



La caducidad de la prisión preventiva

The expiration of preventive detention

- ¹ Eliceo Antonio Jaramillo Tenenpaguay  <https://orcid.org/0000-0003-4493-983X>
Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Católica de Cuenca.
Eliceo.jaramillo.58@est.ucacue.edu.ec
- ² Diego Palacios Moreno  <https://orcid.org/0009-0005-4667-2368>
Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Católica de Cuenca

Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 11/10/2023

Revisado: 26/11/2023

Aceptado: 12/12/2023

Publicado: 05/01/2024

DOI: <https://doi.org/10.33262/ap.v6i1.434>

Cítese:

Jaramillo Tenenpaguay, E. A., & Palacios Moreno, D. (2024). La caducidad de la prisión preventiva. AlfaPublicaciones, 6(1), 59–89. <https://doi.org/10.33262/ap.v6i1.434>



ALFA PUBLICACIONES, es una revista multidisciplinar, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://alfapublicaciones.com>

La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec

Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Attribution Non Commercial No Derivatives 4.0 International. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Palabras claves:

prisión preventiva,
proporcionalidad,
presunción de
inocencia,
razonabilidad y
caducidad.

Keywords:

pretrial detention,
proportionality,

Resumen

Introducción: la situación legal de una persona procesada o que está cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva, que sirve como último recurso antes del juicio, es de suma importancia. Esto se debe al aparente contraste entre las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal dentro de nuestro sistema legal. La norma constitucional establece que la prisión preventiva debe quedar sin efecto una vez que se hayan cumplido los plazos de 6 meses para los delitos punibles con prisión y 1 año para los delitos punibles con prisión. Esta disposición establece un plazo para la privación de libertad en relación con distintos delitos. Estos límites no deben superarse. Sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal desarrolla aún más la disposición constitucional y aborda específicamente el concepto de la expiración de la prisión preventiva. Presenta la particularidad de que suspende el plazo para la ejecución de la sentencia una vez dictada. Esta suspensión aparentemente contradice la norma constitucional y viola el derecho a la presunción de inocencia. **Objetivo:** garantizar su coherencia con la norma constitucional e impedir cualquier violación de la presunción de inocencia de las personas procesadas. **Metodología:** enfoque cualitativo. Implica una revisión exhaustiva de la literatura relevante y la aplicación de criterios, teorías y leyes legales para fundamentar los hallazgos. El nivel de profundidad de esta investigación es descriptivo y explicativo, lo que nos permite describir las principales características y las causas fundamentales de la expiración de la prisión preventiva. **Conclusión:** este trabajo de investigación establece que el cumplimiento de la ley penal contradice la norma constitucional. Existe una discrepancia entre nuestra constitución y el derecho penal, ya que la suspensión de los plazos al dictarse una sentencia viola el derecho a la libertad y la presunción de inocencia cuando se supera el período de prisión preventiva establecido constitucionalmente. Por lo tanto, se propone una reforma de nuestra legislación penal para abordar esta cuestión. **Área de estudio general:** Derecho. **Área de estudio específica:** caducidad de la prisión preventiva en el Ecuador.

Abstract

Introduction: The legal status of a person prosecuted or serving a precautionary measure of pre-trial detention, which serves as a

presumption of innocence, reasonableness, and expiration.

last resort before trial, is of paramount importance. This is due to the apparent contrast between the provisions of the Constitution of the Republic of Ecuador and the Organic Comprehensive Criminal Code within our legal system. The constitutional norm establishes that pre-trial detention must be revoked once the periods of 6 months for crimes punishable by imprisonment and 1 year for crimes punishable by imprisonment have expired. This provision lays down a time limit for deprivation of liberty in relation to various offences. These limits should not be exceeded. However, the Organic Comprehensive Criminal Code further develops the constitutional provision and specifically addresses the concept of the expiry of pretrial detention. It has the particularity that it suspends the time limit for the enforcement of the judgment once it has been delivered. This suspension contradicts the constitutional norm and violates the right to the presumption of innocence. **Objective:** to ensure its consistency with the constitutional norm and to prevent any violation of the presumption of innocence of the persons prosecuted. **Methodology:** qualitative approach. It involves a thorough review of the relevant literature and the application of criteria, theories, and legal laws to substantiate the findings. The level of depth of this research is descriptive and explanatory, which allows us to describe the main characteristics and fundamental causes of the expiry of pretrial detention. **Conclusion:** This research work establishes that compliance with criminal law contradicts constitutional norms. There is a discrepancy between our constitution and criminal law since the suspension of time limits when a sentence is handed down violates the right to liberty and the presumption of innocence when the constitutionally established period of pre-trial detention is exceeded. Therefore, a reform of our criminal legislation is proposed to address this issue. **General Area of Study:** expiration of preventive detention in Ecuador.

Introducción

El área de estudio objeto de investigación, la prisión preventiva, constituye una medida o institución procesal que tiene importancia constitucional. Como su nombre lo indica, implica la privación de libertad personal a las personas sometidas a un proceso penal,

específicamente a los acusados, durante un período definido en la Carta Magna. Esta duración está prevista legalmente y establecida judicialmente, con el objetivo principal de garantizar la presencia de la persona en el proceso penal. En consecuencia, esta medida restringe los derechos constitucionales, incluido el derecho a la libertad personal, entre otros, de acuerdo con ciertos criterios, como el factor tiempo, según lo determinado por la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.

Por lo tanto, incluso si se supera el plazo establecido anteriormente, dicha medida queda revocada y se restablece la libertad sin perjuicio de la continuación del proceso primario. Esta es la razón por la que el derecho penal aborda las cuestiones relacionadas con el control y el funcionamiento de la prisión preventiva y estipula que, una vez pronunciada la sentencia, se suspenden los plazos de expiración de la prisión preventiva. Al parecer, esta situación contradice la norma constitucional, ya que la aplicación de la legislación penal no permite revocar esta medida basándose en la suspensión de los períodos de caducidad, lo que prolonga su duración debido al factor temporal. En consecuencia, se infringen varios derechos, como la presunción de inocencia, el plazo razonable y la libertad personal.

En el contexto ecuatoriano, surge un conflicto entre la norma constitucional y el derecho penal, que hace necesaria la existencia de una sentencia ejecutable para violar el derecho constitucional a la presunción de inocencia. En conclusión, resulta imperativo preguntarse si se requiere una sentencia ejecutoria para suspender los plazos de expiración de la prisión preventiva. El objetivo general es determinar la inconstitucionalidad de la norma penal en nuestra legislación, dado que el criterio mayoritario prevaleciente se opone a la ejecución de una condena por la suspensión de los plazos de prisión preventiva.

La metodología de investigación empleada en este estudio requería un análisis cualitativo, basado principalmente en el análisis documental del contenido. Los criterios, las teorías y las leyes legales se utilizaron en correlación con el nivel de la investigación explicativa descriptiva, que se centra en el derecho positivo y proporciona una explicación completa y relevante del tema. Se emplearon los métodos analíticos y dogmáticos, basados en categorías y en un examen exhaustivo de la legislación nacional relativa a la expiración de la prisión preventiva.

Marco referencial

Antecedentes de la medida cautelar de prisión preventiva en Ecuador

El establecimiento de la prisión preventiva como medida cautelar en Ecuador se remonta a la aplicación del Código Penal y el Procedimiento Penal (Presidencia de la República del Ecuador, 1971). Esta legislación describía las diversas medidas cautelares, incluidas las medidas personales, como la detención y la prisión preventiva, así como medidas

reales, como la prohibición de la enajenación de activos, el secuestro, la retención y la incautación. Estas medidas solo son aplicables en los casos especificados en el Código y en las leyes especiales.

Por lo tanto, las medidas cautelares preventivas se desarrollan en el marco de la legislación, que puede clasificarse como medidas reales que se refieren a la propiedad o medidas personales que pertenecen a las personas. La severidad de estas medidas se determina en función del grado en que afectan a los derechos de las personas de manera preventiva.

De conformidad con lo anterior, la Constitución Política de la República del Ecuador (Asamblea nacional Constituyente del Ecuador, 1998), aborda los plazos para la adopción de medidas cautelares en el artículo 24.8. Establece que la prisión preventiva no debe exceder de seis meses para los delitos punibles con prisión, o un año para los delitos punibles con prisión. El incumplimiento de estos plazos dará lugar a la anulación de la orden de prisión preventiva, y la responsabilidad recaerá en el juez que supervisa el caso.

Teniendo en cuenta los antecedentes antes mencionados, la incorporación de la medida cautelar a la legislación nacional está justificada. Esto se debe a que se han establecido las condiciones para garantizar que la medida sea legal, no arbitraria y legítima. Uno de los aspectos clave es el factor tiempo, que sigue siendo relevante hasta el día de hoy.

Por lo tanto, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008), que ha estado vigente desde el mismo año, se refiere a lo mencionado en el artículo 77.9. Garantiza que en cualquier proceso penal en el que una persona haya sido privada de libertad, se deberán observar ciertas garantías básicas. Entre ellas figuran los plazos de prisión preventiva, que no deben superar los seis meses en el caso de los delitos punibles con prisión, ni un año en el caso de los delitos punibles con prisión. Si se superan estos plazos, se debe anular la orden de prisión preventiva.

El juez que supervisa el proceso debe asegurarse de que las garantías básicas descritas en la CRE se respeten en todos los aspectos del proceso. Esto incluye la duración de la medida cautelar, incluso si supera los plazos establecidos por la CRE. En tales casos, la medida debe ser revocada y se debe emitir una boleta de libertad, sin que ello afecte a la continuación del juicio.

Además, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que entró en vigor en el mismo año, establece en su artículo 541.3 el concepto legal de caducidad de la prisión preventiva en nuestro derecho penal (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2014). Según el COIP, la terminación de la prisión preventiva está sujeta a normas específicas (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2014). El inicio del período de caducidad se calcula a partir de la fecha en que la orden de prisión preventiva entre en vigor. Sin embargo, es

importante señalar que, una vez dictada la sentencia, estos plazos se interrumpen, alterando así el cálculo anterior.

Al examinar los aspectos constitucionales y de derecho penal que rodean este asunto, se hace evidente que hay una falta de consenso entre la CRE y el COIP. Esta disparidad surge cuando la Carta Magna establece una duración máxima de la prisión preventiva, mientras que el derecho penal introduce una norma (tal como dicta la sentencia) que suspende los plazos de caducidad, lo que parece contradecir las disposiciones contenidas en la CRE (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). En consecuencia, surgen dudas sobre la posible violación de derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a un plazo razonable y la libertad personal.

Conceptualización, finalidad y modalidades de la medida cautelar

En relación con la medida cautelar, según explica Acosta (2022), menciona lo siguiente:

Las medidas cautelares pueden clasificarse como personales o reales, según se refieran a la libertad personal, a la libertad de disposición de los bienes o a la administración del acusado. El propósito de estas medidas es garantizar los objetivos del procedimiento legal, garantizar la seguridad de la sociedad o de la víctima y obtener activos adecuados para una posible indemnización. (p. 73)

Las medidas cautelares, que se aplican en el marco de los procesos penales, abarcan herramientas procesales tanto personales como reales, que tienen un propósito puramente procesal e imponen restricciones a las personas y sus bienes.

Del mismo modo, según cita Acosta (2022), el exmagistrado chileno Leopoldo Vera ofrece una visión de la medida cautelar como “un instrumento ideal para contrarrestar el riesgo de que durante el transcurso del proceso el sujeto activo pueda realizar actos o adoptar comportamientos que impidan o dificulten gravemente la ejecución de la sentencia” (p. 52).

Las medidas cautelares se basan en la legislación ecuatoriana y es crucial establecer su definición. Según Acosta (2022), las medidas cautelares tienen tres objetivos: garantizar la presencia del acusado durante todo el proceso, facilitar una posible indemnización y evitar la obstrucción del procedimiento legal. Estas medidas deben ajustarse a los principios legales pertinentes.

Estos objetivos están en línea con el COIP (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2014), que establece en el artículo 519 que las medidas cautelares tienen por objeto:

- Salvaguardar los derechos de las víctimas y otras partes involucradas en el proceso penal. - Garantizar la presencia del acusado en el proceso penal, la ejecución de la sentencia y la plena reparación. - Impedir la destrucción u obstrucción de las pruebas y la desaparición de los elementos condenatorios. - Garantizar una reparación integral a las víctimas.

Del mismo modo, el artículo 522 del mencionado reglamento describe varias medidas cautelares no privativas que puede imponer el juez competente, ya sea individualmente o en conjunto, priorizándolas sobre la prisión preventiva. Estas medidas incluyen: «1. Prohibición de salir del país. 2. Obligación de comparecer periódicamente ante el juez o la autoridad designada. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. (...)» (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2014).

Como se ha dicho, estas medidas cautelares no privativas tienen prioridad sobre la prisión preventiva, otra medida cautelar mencionada en el artículo 522 del COIP (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2014). Estas medidas son progresivas y tienen como objetivo minimizar la violación de derechos como la libertad personal y la presunción de inocencia. Para implementarlas, deben cumplirse los requisitos especificados en el artículo 534 del mismo cuerpo legal (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2014).

Conceptualización de prisión preventiva

De hecho, como se estableció anteriormente, existen numerosas medidas cautelares que no son de naturaleza privativa. Sin embargo, la misma ley también incluye disposiciones sobre la prisión preventiva como medida cautelar. En este contexto, el experto legal Julio Maier (2011), afirma que

la prisión preventiva, también conocida como prisión preventiva, implica un mayor nivel de complejidad y severidad en términos de restringir la libertad preventiva. Se diferencia de otras jurisdicciones por su potencial de duración prolongada y su posterior estabilidad. Esta forma de detención representa la violación más significativa de la libertad personal y, al mismo tiempo, contradice el principio de inocencia que salvaguarda los derechos del acusado (ulla poena sine iudicio). Básicamente, la prisión preventiva implica inicialmente un alto grado de desconfianza hacia los acusados, ya que se considera que pueden poner en peligro el progreso del proceso judicial o la consecución de sus objetivos. En consecuencia, para mitigar estos riesgos, la ley propone confinar al acusado durante el proceso penal como medida excepcional, definida legalmente en contraposición al principio de libertad personal. (pp. 415-416)

Es imperativo hacer hincapié en los aspectos pertinentes destacados por Maier, principalmente el carácter prolongado y estable de la prisión preventiva. Se pretende que esta medida dure durante un período extenso, convirtiéndose así en una circunstancia normal y estable para las personas sometidas a ella. En consecuencia, infringe el derecho a la presunción de inocencia. Además, implica una falta de confianza en la persona investigada o procesada, ya que inicialmente se presume que impide el avance del proceso penal.

Del mismo modo, el jurista Claus Roxin (2000) ofrece una definición exhaustiva de la prisión preventiva, que abarca las siguientes dimensiones:

La prisión preventiva, en el contexto del proceso penal, se refiere a la privación de libertad impuesta al acusado con el objetivo de salvaguardar el proceso judicial o la ejecución de la sentencia. Su finalidad es garantizar la presencia del acusado durante todo el proceso penal. Su objetivo es garantizar una investigación exhaustiva de los hechos llevada a cabo por las autoridades judiciales penales pertinentes. Su objetivo es garantizar la aplicación adecuada de las sanciones penales. (p. 257)

La razón de ser de la prisión preventiva, según la autora, reside en su intención de restringir la libertad de una persona que está siendo investigada por su presunta participación en un delito penal. Impulsada principalmente por consideraciones de procedimiento, tiene por objeto garantizar la presencia del acusado durante todo el procedimiento penal y garantizar un examen exhaustivo de los hechos. Además, concede gran importancia a la ejecución de la eventual sentencia, por lo que constituye un componente fundamental de la prisión preventiva.

Principios procesales

Según la información antes mencionada, la utilización de la prisión preventiva como medida cautelar se considera la última opción y se rige por varios principios constitucionales. Entre los principios más importantes figuran:

Principio de legalidad

Según el profesor Rafael Oyarte (2016), el principio de legalidad abarca dos aspectos en la época contemporánea: la legalidad en la clasificación de los delitos y la legalidad en el establecimiento de las sanciones (p. 31). El principio de legalidad exige que la medida de prisión preventiva se determine sin tener en cuenta las disposiciones de la ley. En este contexto, la prisión preventiva se describe en el artículo 534 del COIP, que especifica su finalidad y los requisitos que debe cumplir para ser concedida (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2014). Sin embargo, de conformidad con el principio de legalidad, estamos obligados a cumplir con lo definido en el artículo 76, párrafo 3, de la CRE, que

establece que la ley debe predefinir tanto los delitos como las sanciones (Asamblea Nacional Constituyente de la Republica del Ecuador, 2008). Los ciudadanos deben conocerlos de antemano para alinear su comportamiento con las normas socialmente aceptadas.

Esto concuerda con las estipulaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americano [OEA], 1969), que en su artículo 7.2 hace hincapié en el derecho a la libertad personal. Establece que ninguna persona puede ser privada de su libertad física, excepto en los casos y en las condiciones establecidos de antemano por las constituciones políticas de los Estados parte o por las leyes promulgadas de conformidad con ellas.

Al restringir el derecho a la libertad mediante la imposición de una medida cautelar, es imperativo que la ley establezca claramente los requisitos y condiciones necesarios establecidos en el COIP. Solo deben solicitarse y ordenarse si se cumplen las siguientes condiciones: 1) hay pruebas suficientes de la existencia de un delito, 2) hay elementos claros, precisos y justificados que indiquen que el acusado es el autor o cómplice del delito, 3) hay indicios de que las medidas cautelares no privativas son inadecuadas y que la prisión preventiva es necesaria para garantizar la presencia del acusado en la audiencia del juicio o el cumplimiento de su condena, y 4) el delito en cuestión se castiga con una pena de prisión superior a un año (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2014).

Para evitar la arbitrariedad, es por eso por lo que el derecho a la libertad, a pesar de ser un derecho fundamental, está sujeto a restricciones temporales impuestas por las normas legales. Estas normas tienen como objetivo establecer mecanismos legítimos para la supresión o la limitación temporal de este derecho fundamental.

Principio de proporcionalidad

El concepto descrito por Stefan Krauth (2018), como proporcionalidad se refiere a la necesidad de un equilibrio entre el daño causado por una acción en particular, como la privación de libertad, y los beneficios que conlleva, como la asistencia al juicio y la facilitación de la administración de justicia (p. 42). En consecuencia, el principio de proporcionalidad se emplea para lograr el equilibrio entre el daño irreversible infligido al acusado, ya sea durante la investigación o el procesamiento, y la ventaja procesal de garantizar su presencia en el tribunal durante el juicio.

Por lo tanto, la proporcionalidad asume el papel de una norma reguladora impuesta por los miembros de la asamblea, con el objetivo de impedir que se persigan objetivos procesales que sean incongruentes con las intervenciones sobre los derechos fundamentales del acusado.

La aplicación del principio de proporcionalidad se deriva únicamente de las normas constitucionales y penales. En su desarrollo, el juez responsable de garantizar las salvaguardias penales debe defender los derechos constitucionales mediante una deliberación cuidadosa. En concreto, cuando un derecho fundamental choca con un principio contrario, la aplicación de dicho derecho depende del principio contrario. Por lo tanto, es imprescindible tener en cuenta este aspecto a la hora de tomar una decisión. No obstante, el principio de proporcionalidad debe entenderse como un método de interpretación judicial y constitucional de los derechos fundamentales consagrados en la legislación que forma parte del derecho penal.

Principio de necesidad

El principio de necesidad, que se inscribe en los subprincipios de proporcionalidad, afirma que la prisión preventiva como medida cautelar es admisible constitucionalmente si es la única medida capaz de alcanzar plenamente los posibles objetivos procesales.

De acuerdo con la perspectiva de Bernal (2010), hace referencia al principio de necesidad y articula lo siguiente:

La evaluación de la necesidad de la norma sancionadora se divide en dos etapas: en primer lugar, tiene como objetivo determinar si existen medios no penales adecuados que puedan salvaguardar los intereses legales y, al mismo tiempo, ser menos perjudiciales para los derechos fundamentales afectados por la norma sancionadora; en segundo lugar, una vez que se haya establecido que los mecanismos no penales son insuficientes para dicha protección, es necesario asegurarse de que el tipo y la gravedad de la sanción prescrita por el legislador son los mínimos requeridos para cumplir la con fines preventivos. (p. 166)

Sobre la base de las ideas de Bernal, se evalúa la necesidad de una medida sobre otra considerando que la opción menos dañina debe prevalecer sobre las medidas coercitivas. Además, depende del comportamiento del acusado, lo que permite una adaptación progresiva de las medidas, como la privación de libertad. Es importante señalar que esta necesidad debe estar debidamente justificada y argumentada por el fiscal en su solicitud, y el juez, a su vez, debe proporcionar razones justificadas para considerar la privación de libertad como una medida necesaria.

Principio de razonabilidad

El concepto de razonabilidad implica que los jueces están obligados a examinar los derechos protegidos constitucionalmente que están implicados durante la prisión preventiva, así como las ramificaciones de las decisiones que toman. Además, si se puede justificar razonablemente la necesidad de tomar precauciones, hay que asegurarse de que

dichas medidas no comprometan la razonabilidad material de la acción y, al mismo tiempo, eviten cualquier perjuicio.

De conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 025-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2016), el principio de razonabilidad se explica de la siguiente manera:

Como se estableció anteriormente, uno de los componentes esenciales que debe incluir una sentencia judicial para que se considere motivada es el de la razonabilidad. Esto implica que la resolución debe dictarse de conformidad con los principios constitucionales y legales que constituyen nuestro marco legal y que son pertinentes al caso específico en cuestión. (p. 16)

Como se aclara en la sentencia antes mencionada, se hace hincapié en que debe existir una argumentación adecuada, lógica y coherente que alinee las normas constitucionales y penales con las circunstancias específicas del caso, manteniendo al mismo tiempo la jerarquía constitucional para evitar cualquier violación de los derechos o garantías.

Análisis normativo de la prisión preventiva

En esta sección, examinaremos las regulaciones nacionales e internacionales relacionadas con la prisión preventiva, con un enfoque particular en resaltar la aparente contradicción entre ellas.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos (OEA, 1969), aborda la cuestión en el artículo 7.5, que estipula lo siguiente:

El derecho a la libertad personal: toda persona que sea detenida y detenida debe comparecer sin demora ante un juez u otro funcionario judicial autorizado, de conformidad con la ley. Tendrán derecho a ser juzgadas con las debidas garantías en un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de las actuaciones judiciales en curso. La libertad de la persona podrá estar condicionada a la existencia de salvaguardias que garanticen su presencia durante el juicio.

El derecho en cuestión tiene un peso significativo, ya que no impone ninguna limitación a su duración a menos que no cumpla los criterios prescritos. En consecuencia, la Convención pide a sus estados miembros que actúen con prontitud a fin de minimizar cualquier efecto adverso sobre dicho derecho.

Además, la CRE (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en su artículo 77.9, establece las siguientes disposiciones:

En todo proceso penal que implique la privación de libertad de una persona, deben respetarse las siguientes garantías fundamentales: la duración de la prisión preventiva, bajo la jurisdicción del juez que preside, no debe superar los seis meses en el caso de los delitos castigados con la pena de prisión, o un año en el caso de los delitos punibles con prisión. En caso de que se sobrepasen estos plazos, se revocará la orden de prisión preventiva. [...]

En relación con el derecho a la libertad consagrado en la mencionada convención, el Código Penal Integral regula que este derecho inherente, que se infringe mediante una medida cautelar, debe causar un daño mínimo al acusado al establecer plazos específicos para su vencimiento.

En consecuencia, el COIP (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2014), en su artículo 541.3, establece las siguientes disposiciones:

La expiración de la prisión preventiva se regirá por los siguientes principios: el plazo para que surta efecto se calculará a partir de la fecha en que la orden de prisión preventiva entre en vigor y se pronuncie la sentencia; estos plazos se interrumpirán.

Como se mencionó anteriormente con respecto al plazo razonable para el juicio de una persona, la Constitución establece un límite a la duración especificada, que asciende a seis meses y un año, según si el delito se castiga con prisión o reclusión, respectivamente. Sin embargo, a diferencia de las disposiciones antes mencionadas, la legislación penal generalmente no respeta estos límites temporales, lo que constituye una circunstancia peculiar. En particular, en la parte final del artículo 541, párrafo 3, se establece que, una vez dictada la sentencia, se suspenderán estos plazos, lo que constituye una contradicción que va en contra de los principios de la presunción de inocencia y del derecho a la libertad que poseen las personas. Al suspender estos plazos, la legislación va en contra de las normas de mayor rango en el orden jerárquico.

Revisión de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia 12 de noviembre de 1997

Antecedentes del caso

En la madrugada del 23 de junio de 1992, los señores Suárez Rosero y Nelson Salgado fueron aprehendidos por dos individuos encapuchados que viajaban en un vehículo no identificado. Estas personas alegaron que el arresto se realizó en respuesta a una denuncia sobre la quema de drogas en una quebrada tipo Zambia, en la que participaron ocupantes de un vehículo tipo «Trooper».

Posteriormente, tanto el Sr. Suárez como Nelson Salgado fueron trasladados a las oficinas de la Interpol en la ciudad de Quito y posteriormente trasladados a las mazmorras. No se le proporcionó al Sr. Suárez la identidad de la persona que presentó la denuncia en relación con la quema de drogas, ni se le permitió informar a su familia acerca de su detención. Bajo presión y amenazas, fue obligado a aceptar su participación en el crimen. Durante toda la tarde, fue objeto de malos tratos físicos, como ser golpeado, asfixiado con una bolsa que contenía gas lacrimógeno y amenazado con electrocutarlo y ahogarlo en un tanque de agua. Además, fue acusado de traficante de drogas y se enfrentó a la amenaza de que citaran y coaccionaran a su esposa.

Dentro de las primeras 24 horas de su detención, el Sr. Suárez presentó una declaración ante el Tercer Fiscal. Sin embargo, no se le informó de su derecho a tener acceso a un defensor público. Estuvo recluido en una celda pequeña, de unos 15 metros cuadrados, junto con otras 17 personas. La celda, ubicada en un sótano, carecía de ventanas, ventilación y ropa de cama adecuada. Durante 30 días, durmió sobre un periódico. Durante su detención, sufrió una neumonía y le administraron analgésicos. Al final de su reclusión en régimen de incomunicación, su familia le suministró penicilina.

El 23 de julio de 1992, el Sr. Suárez fue objeto de maltrato físico por parte de un grupo policial del Grupo de Intervención y Rescate. Junto con otros detenidos, lo obligaron a ponerse en cuclillas con las manos en la nuca y lo obligaron a confesar como narcotraficante. Lo amenazaron y lo obligaron a correr por el patio con los ojos vendados, ante la amenaza de que lo matarían. Como resultado de su reclusión en régimen de aislamiento, perdió una cantidad importante de peso por miedo a consumir alimentos y desarrolló alergias a determinadas sustancias y alimentos.

No fue sino hasta el 28 de julio de 1992 que el Sr. Suárez pudo ver a su familia. Luego lo colocaron en una celda de aproximadamente cuatro metros por dos metros y medio, donde permaneció en prisión preventiva durante cuatro años. Se le permitía pasar cuatro horas al día en el patio. Las consultas legales con su abogado siempre se llevaban a cabo en presencia de un oficial de policía. No compareció ante un juez hasta ese momento. Finalmente, se emitieron una orden de prisión preventiva y un hábeas corpus, pero lamentablemente fueron denegados. Finalmente, se ordenó su puesta en libertad.

Del proceso judicial

El Sr. Suárez Rosero fue aprehendido a las 2:30 de la mañana del 23 de junio de 1992 por agentes de la Policía Nacional del Ecuador como parte de una operación policial denominada «Ciclón». El objetivo principal de esta operación era dismantelar una de las mayores organizaciones internacionales de narcotráfico. Es importante destacar que, en el momento del arresto, no se había emitido ninguna orden de arresto ni evidencia de que se hubiera cometido un acto delictivo.

Posteriormente, el 12 de agosto de 1992, el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha dictó una orden de prisión preventiva contra el señor Suárez Rosero (núm. 125 del 12 de agosto de 1992), la cual se produjo dos meses después de su detención inicial.

Posteriormente, el 16 de abril de 1996, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Quito decretó la liberación del Sr. Suárez Rosero. Esta orden judicial se ejecutó el 29 del mismo mes y año.

De la privación de la libertad

La sección argumentativa de la presente sentencia, Caso Suárez Rosero contra Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997), arroja luz sobre la cuestión de la prisión preventiva. En este contexto, la Corte defiende el principio de la presunción de inocencia como principio fundamental de las garantías judiciales. Este principio afirma que una persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. El artículo 8.2 de la Convención impone al Estado la obligación de no restringir indebidamente la libertad del detenido, a menos que sea estrictamente necesario para garantizar el progreso sin trabas de las investigaciones y la administración de justicia. Es importante señalar que la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Este concepto fundamental se expresa en varios instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según este pacto, la práctica general no debería implicar la prisión preventiva de personas en espera de juicio (art. 9.3). Imponer un período de detención desproporcionado a personas cuya responsabilidad penal no se ha establecido constituiría una injusticia. Tal acto equivaldría a prejuzgar una sentencia, lo que contradice los principios generales del derecho universalmente reconocidos (párr. 77).

El punto clave del argumento anterior es afirmar que se presume la inocencia de las personas hasta que se demuestre su culpabilidad y, por lo tanto, las partes que intervienen en un proceso judicial deben reducir al mínimo la privación de libertad del acusado. No hacerlo se traduciría en una privación de libertad injusta.

El Tribunal concluye que la prolongada prisión preventiva del Sr. Suárez Rosero violó el principio de presunción de inocencia. Estuvo detenido del 23 de junio de 1992 al 28 de abril de 1996 y, a pesar de la orden de puesta en libertad dictada el 10 de julio de 1995, su puesta en libertad no pudo ejecutarse hasta casi un año después. Por lo tanto, la Corte declara que el Estado ha violado el artículo 8.2 de la Convención Americana (párrafo 78) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997).

En este contexto, es importante enfatizar la fuerte correlación entre el período de tiempo razonable y la presunción de inocencia. Esta correlación se ha puesto de relieve en una

importante jurisprudencia, tal como se refleja en la CRE y el COIP, en la que se insta a los operadores de justicia a respetar diligentemente la expiración de la prisión preventiva.

Caso Tibi Vs Ecuador Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y Costas)

Antecedentes del caso

El Sr. Daniel Tibi, de nacionalidad francesa, dirigía una exitosa empresa especializada en piedras preciosas. La familia Tibi optó por establecerse en la ciudad de Quito debido a su afición por Ecuador. El 27 de septiembre de 1995, el Sr. Tibi fue aprehendido por individuos vestidos de civil y armados. Estas personas lo obligaron a subir a un vehículo no oficial, afirmando que se trataba de un control de inmigración no solicitado. El Sr. Tibi no fue informado de su derecho a la representación legal. A pesar de ello, accedió a cooperar, lo que dio lugar a la verificación de su situación de residencia.

Posteriormente, fue escoltado hasta la sede de la INTERPOL para una verificación adicional. Fue en ese momento cuando recibió instrucciones de entregar todas sus pertenencias personales, incluidas las herramientas, las piedras preciosas valoradas en 135.000 dólares y la chequera que había utilizado durante el tiempo que estuvo detenido. Las autoridades le informaron de que tenía que viajar en avión a Guayaquil para prestar testimonio. Este testimonio iba a tener lugar en un cuartel, donde se encontró con agentes de policía, un fiscal y un coronel llamado Abraham Correa. En este contexto, se le pidió que identificara a varias personas en varias fotografías, una de las cuales le había ofrecido un negocio de suéteres de cuero. El Sr. Tibi se vio obligado a firmar una declaración en la que reconocía a esa persona.

Durante todo el tiempo que estuvo en el cuartel, nunca se presentó ninguna orden de detención contra el Sr. Tibi. Tardó cuatro días en establecer contacto con su esposa y permaneció en el cuartel un total de ocho días. Posteriormente, fue trasladado a la Penitenciaría de Litoral, donde estuvo preso durante 843 días. Durante ese período, fue internado inicialmente en un pabellón conocido como «cuarentena» durante 45 días, seguido de otros 90 días en el pabellón «atenuado». Además, estuvo recluido en una celda de castigo sin ningún tipo de separación entre los delincuentes más peligrosos y los que estaban a la espera de sentencia.

Tras pasar un total de 27 meses, tres semanas y tres días detenido, el Sr. Tibi fue finalmente puesto en libertad el 21 de enero de 1998.

Del proceso judicial

El 18 de septiembre de 1995, en la región del Guayas, Ecuador, durante una operación contra los narcóticos conocida como «Operativo Camarón», las autoridades policiales se

encontraron con un congelador de General Electric con un volumen de 26 pies cúbicos. Dentro de este congelador, se descubrieron 45 cajas que contenían langostinos, junto con una cápsula que, tras ser analizada, mostró una reacción similar a la del clorhidrato de cocaína. Posteriormente, el 18 de septiembre de 1995, el Sr. Eduardo Edison García León fue aprehendido. Vale la pena señalar que el 23 de ese mismo mes y año, el Sr. García León prestó un testimonio en el que afirmó que un individuo francés llamado Daniel le había suministrado gramos de cocaína en dos o tres ocasiones distintas. Posteriormente, el 27 de septiembre de 1995, agentes de la INTERPOL detuvieron a Daniel Tibi en la ciudad de Quito (Eloy Alfaro). Cabe señalar que esta detención se llevó a cabo sin orden judicial y se basó únicamente en una sola prueba, a saber, la declaración proporcionada por los coacusados.

El 28 de septiembre, el juez Ángel Rubio Game emitió una orden de detención judicial. En esta misma fecha, el Sr. Tibi presentó su versión de los hechos al fiscal Oswaldo Valle Cevallos, aunque sin la presencia de representación legal. Posteriormente, el 4 de octubre de 1995, se dictó una orden de prisión preventiva contra el Sr. Tibi, quien fue trasladado del cuartel modelo de Guayaquil a la Penitenciaría de Litoral al día siguiente. Es importante mencionar que el 8 de diciembre de 1995, el Sr. Eduardo García se retractó de su anterior declaración inculpativa, lo que llevó al juez a dictar una orden de sobreseimiento el 5 de septiembre de 1997. En consecuencia, se confirmó el sobreseimiento provisional del juicio del Sr. Tibi el 14 de enero de 1998, por lo que se ordenó su puesta en libertad el 20 de enero de 1998. Esta liberación se llevó a cabo posteriormente el 21 del mismo año.

De la privación de la libertad

Según la sentencia en el caso de Caso Tibi contra Ecuador (Corte Interamericana de derechos Humanos, 2004), la Corte afirma lo siguiente:

En el caso del Sr. Tibi, su detención preventiva duró dos años, tres meses y tres semanas, lo que no se considera razonable, ya que no cumple los requisitos de prisión sin condena. Para que la detención se considere justificada, es necesario establecer su validez desde el principio. Si la detención fue ilegal o arbitraria desde su inicio, como ocurrió con el Sr. Tibi, ningún plazo puede considerarse razonable. Además, incluso si existen sospechas razonables de que el acusado ha cometido un delito, el Estado debe demostrar que estas sospechas han aumentado hasta un nivel que justifica la duración de la detención. Esto requiere evaluaciones periódicas de la necesidad y legitimidad de la medida, lo que no se hizo en el caso del Sr. Tibi. Además, incluso si hay suficientes sospechas que justifiquen la prisión preventiva, el Estado debe demostrar que ha llevado

a cabo la investigación con diligencia, lo que claramente no ha sido posible en este caso. (párrafo 91 h)

Teniendo en cuenta la duración de la detención, en particular su falta de legalidad desde su imposición, así como la presunción esencial de la comisión de un delito o de la participación de la persona, y garantizando que el juez haya actuado con la debida diligencia al seguir el procedimiento adecuado en cada caso.

El Tribunal considera crucial hacer hincapié en que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede imponer a una persona acusada de un delito. Por lo tanto, su aplicación debe ser excepcional, ya que está restringida por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, todos los cuales son indispensables en una sociedad democrática. (párrafo 106)

Se reconoce que la prisión preventiva es una medida muy severa, que va acompañada de garantías y principios relativos a su origen y duración.

La razonabilidad del plazo a que se hace referencia en esta disposición (artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) debe evaluarse en relación con la duración total del proceso legal, desde la primera acción procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva. La Corte ha determinado que, en las causas penales, el plazo comienza a partir de la fecha de la detención de la persona. Si esta medida no es aplicable pero el proceso penal está en curso, el período debe comenzar desde el momento en que la autoridad judicial tenga conocimiento del caso. (párrafo 168)

El Tribunal declara que la razonabilidad del plazo debe evaluarse desde la detención inicial del acusado hasta el momento en que la medida sea legalmente válida.

La detención del Sr. Daniel Tibi tuvo lugar el 27 de septiembre de 1995. Por consiguiente, la evaluación del plazo debe comenzar a partir de ese momento. Además, el Tribunal ha establecido que, para determinar si el plazo es razonable, es necesario tener en cuenta que el proceso concluye con la emisión de una sentencia definitiva y concluyente en el caso, agotando así plenamente la jurisdicción. Es fundamental señalar que, especialmente en materia penal, este período debe abarcar todo el procedimiento, incluidas las posibles apelaciones que se presenten (párr. 169).

De conformidad con la cita antes mencionada y de manera pertinente, es fundamental subrayar que la Corte ha afirmado que, a partir del momento de la detención, se debe considerar el plazo hasta la conclusión del proceso, específicamente hasta que se dicte una sentencia definitiva y concluyente. Esto abarcará toda la duración del proceso y se considerará el tiempo total para evaluar su razonabilidad.

Este tribunal ha declarado que el principio de presunción de inocencia constituye un pilar fundamental de las salvaguardias judiciales. Según lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de abstenerse de restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para garantizar que el detenido no impida el avance eficiente de las investigaciones ni eluda a la justicia. En este sentido, la prisión preventiva sirve más como medida cautelar que punitiva. Este concepto encuentra su lugar en numerosos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que la prisión preventiva de los acusados no debe ser la norma general (artículo 9.3). Se produce una violación de la Convención cuando se priva de libertad a personas cuya responsabilidad penal no se ha establecido durante un período de tiempo excesivo. Esto equivaldría a una imposición prematura de la pena, lo que contraviene los principios jurídicos universalmente reconocidos (párrafo 180).

El quid del análisis de la sentencia consiste en subrayar que, si se sobrepasan los plazos establecidos, la privación de libertad sería desproporcionada e irrazonable. Esto se debe a que aún no se ha refutado la responsabilidad penal, lo que hace que el inicio de una sentencia no esté justificado. Es fundamental subrayar los conceptos de razonabilidad, plazo razonable y presunción de inocencia a los que debe ajustarse la prisión preventiva para ajustarse a los preceptos legales pertinentes que rigen su origen y duración.

Análisis de la Resolución No. 02-2023 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador y de la Sentencia No. 2505-19-EP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador

Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2023

En el presente apartado se analizará la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia (2023), misma que en su parte expositiva indica:

Antecedentes de la Resolución

Esta resolución surgió como resultado de las cuestiones relacionadas con la interpretación del artículo 541, párrafo 3, del Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014), específicamente en relación con la expiración de la prisión preventiva. La cuestión principal es si se suspenderá la expiración de la prisión preventiva cuando la sentencia se dicte verbalmente o si es necesaria una notificación por escrito a las partes implicadas. Los jueces y tribunales responsables de las garantías penales en el país han identificado dos problemas en la interpretación del artículo 541.3. En primer lugar, no está claro si la frase «se ha dictado la sentencia» se

refiere a la decisión oral mencionada en el artículo 619 o a la oración escrita descrita en el artículo 621. En segundo lugar, no está claro si es necesaria una sentencia ejecutoria para interrumpir las fechas de expiración de la prisión preventiva. Estas ambigüedades han llevado a los jueces a aplicar de manera incoherente el artículo 541.3, lo que pone de relieve la necesidad de que el pleno de la Corte Nacional de Justicia ejerza su facultad de establecer una interpretación y una aplicación unificadas de la ley a fin de garantizar la seguridad jurídica (p. 2).

En respuesta a este conflicto, los jueces de la Corte Nacional de Justicia han interpretado el mencionado artículo de manera que no exige la notificación por escrito de la sentencia condenatoria. Argumentan que la frase «la sentencia dictada» implica que los períodos de expiración de la prisión preventiva se suspenderán cuando la sentencia se pronuncie oralmente. Respaldan su posición al destacar las ventajas del sistema de procedimiento oral.

Desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica y de conformidad con una interpretación integral y sistemática del ordenamiento jurídico, se puede argumentar que el requisito del acto formal de notificación con la sentencia condenatoria escrita no es necesario para interrumpir las fechas de caducidad de la prisión preventiva, tal como se establece en el artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal. La norma establece explícitamente que «una vez dictada la sentencia, estos plazos se interrumpirán», en referencia a los plazos de seis meses y un año mencionados en los números 1 y 2 de la citada norma. Por lo tanto, se puede concluir que la decisión oral de condena, que determina la existencia del delito, la individualización de la responsabilidad del acusado y la pena correspondiente, tal como se describe en los artículos 619 y 621 del mismo código, se considera el pronunciamiento y la decisión del tribunal sobre los asuntos o cuestiones de fondo del proceso. Cabe señalar que el artículo 88 del Código Orgánico General de Procedimientos, una norma complementaria en materia penal establece que la sentencia y la decisión oral tienen el mismo significado legal procesal. En consecuencia, la decisión oral motivada pronunciada durante la audiencia desempeña un papel crucial para garantizar el cumplimiento del plazo razonable establecido constitucional y convencionalmente, así como la aplicación del sistema procesal oral descrito en los artículos 168.6 de la Constitución y 5.11 y 560 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto, se puede argumentar que este acto jurisdiccional debe considerarse el hito en la interrupción de las fechas de caducidad de la prisión preventiva.

Del mismo modo, la resolución también aborda la cuestión de si la condena por interrumpir la expiración de la prisión preventiva debe ejecutarse o no. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se menciona que si la decisión oral efectivamente suspende los plazos de expiración de la prisión preventiva, sería ilógico exigir su cumplimiento.

Que en cuanto al segundo problema, para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, debe existir sentencia condenatoria que imponga al procesado una pena privativa de libertad, sin que aquella necesariamente debe estar ejecutoriada, pues el requisito imperativo de la norma del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal es que se haya “dictado sentencia”, y tal como manifestamos al resolver el problema jurídico anterior, en este caso entendemos a esta expresión como la decisión oral motivada de condena emitida en el juicio, resulta jurídicamente lógico que la ley no exige el requisito de ejecutoriada; teniendo en cuenta además que la condición de la persona procesada pasó de ser la de presunción de inocencia a la de ser declarada responsable por una infracción penal y condenado a una pena privativa de libertad; esto sin perjuicio de los recursos que la ley establece para la revisión del fallo (p.4).

Es relevante este punto, ya que este análisis realizado por la Corte se limita a verificar la terminología utilizada en el COIP, y complementando a ello de acuerdo a la presente resolución le cambia la condición del procesado de presunción de inocencia a declararlo culpable, aparentemente contraviniendo lo que refiere la CRE (2008), en su Art 76.2 refiere: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”, siendo la única manera legalmente posible de cambiar la condición judicial de una persona en la legislación ecuatoriana

Resolución

Consecuentemente, la resolución a la que llega el Pleno de la Corte Nacional de Justicia es que los plazos de caducidad de la prisión preventiva de seis meses y un año previstos en el artículo 541 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, se interrumpen desde la emisión de la decisión oral motivada y dictada en audiencia de conformidad con el artículo 619 del mismo Código, según lo establecido en el Art. 1 de la Resolución.

En la misma línea, en el Art. 2 de la Resolución se menciona: “Para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva no es necesario que exista sentencia ejecutoriada”, por los motivos ya expuestos con anterioridad; situación que resultaría ser inconstitucional dentro de Estado de derechos y de justicia que gobierna la legislación ecuatoriana.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador caso No. 2505-19-EP/21

Antecedentes del caso

El 30 de enero de 2018, se llevó a cabo una audiencia flagrante y se formularon cargos contra Marcelo Agustín Delgado Vilela (el demandante) y otras personas por el presunto delito de robo. Simultáneamente, el juez presidente dictó una orden de prisión preventiva. El 3 de diciembre de 2018, todos los acusados fueron absueltos y posteriormente puestos

en libertad. Tras ello, las partes implicadas en el procedimiento interpusieron un recurso de apelación, que se resolvió el 20 de febrero de 2019, con la aceptación de los recursos y la anulación de la orden de sobreseimiento. En consecuencia, se emitió una directiva para procesar a los autores del robo, lo que dio lugar a la imposición de la prisión preventiva a Marcelo Delgado. Posteriormente, el demandante fue detenido el 2 de abril de 2019 (Corete Constitucional del Ecuador, 2021).

El 17 de junio de 2019, el Sr. Marcelo Delgado presentó una petición de hábeas corpus ante la Sala Única Multicompetente del Tribunal Provincial de Esmeraldas, en la que afirmaba que su prisión preventiva había expirado. Sin embargo, el 8 de julio de 2019, su petición fue denegada, con el argumento de que había estado en prisión preventiva durante 11 meses y 28 días (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El 14 de enero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales del cantón de Esmeraldas deliberó y declaró la culpabilidad penal de los acusados. La audiencia de apelación tuvo lugar el 27 de mayo de 2021, durante la cual la mayoría de los jueces afirmaron la inocencia de los acusados. Como resultado, se presentó un recurso de casación y, en la actualidad, la admisibilidad de este recurso sigue sin resolverse (Corete Constitucional del Ecuador, 2021).

El 28 de agosto de 2019, se inició una acción extraordinaria para proteger la sentencia de apelación y el 12 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia correspondiente.

Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional. caso No. 2505-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 2021):

El argumento esgrimido por el demandante afirma que la sentencia no respetó las disposiciones establecidas en la Constitución con respecto a la terminación de la prisión preventiva. Por el contrario, la Sala de la Corte Nacional de Justicia únicamente tuvo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de hábeas corpus (17 de junio de 2019) para calcular el número de días transcurridos. Este análisis no reconoció que «al momento de resolver el caso, ya habían transcurrido 43 días adicionales, por lo que se concluye que la prisión preventiva había terminado en dicha fecha (...) y, hasta ahora, la prisión preventiva se ha extendido por un año, dos meses y diez días». (párrafo 26)

La cuestión pertinente que nos ocupa es la metodología empleada para determinar el tiempo durante el cual el demandado estará sujeto a esta medida, y es imperativo dar cuenta del plazo hasta que se resuelva la petición correspondiente.

El Tribunal Constitucional hace hincapié en dos instancias clave. En primer lugar, estipula que, si la persona procesada ha alcanzado la duración máxima de la prisión preventiva y

no ha sido condenada mediante sentencia, la medida deja de tener efecto. En segundo lugar, al igual que la primera, si la sentencia no es ejecutable debido a una apelación pendiente, nunca bastará como justificación para no cumplir el plazo constitucional. Esto confirma la necesidad de que exista una sentencia ejecutoria. En este sentido, la sentencia antes mencionada establece:

El Tribunal Constitucional, basándose en su jurisprudencia, ha indicado que, si una persona ha cumplido el período máximo de prisión preventiva establecido en la Constitución sin ser condenada, debe ser puesta en libertad sin necesidad de una orden judicial. Además, se hace hincapié en que la existencia de una condena inaplicable, debido a una apelación pendiente, no justifica que dicha persona continúe recluida más allá del plazo máximo establecido en la Constitución. (párrafo 31)

Voto concurrente

En el presente caso, el ex juez del Tribunal Constitucional, Ramiro Ávila Santamaría, emitió un voto adicional, quien, en su motivación inicial, subraya la necesidad de mantener la garantía de no sobrepasar el período de prisión preventiva prescrito constitucionalmente. A este respecto, Ávila Santamaría emplea un enfoque triple para dilucidar su argumento.

En primer lugar, se destaca el factor contextual de la crisis carcelaria. El Código Penal Orgánico Integral (COIP) amplía el ámbito de la privación de libertad, abarcando a un mayor número de personas, durante un período prolongado y a una gama más amplia de delitos en comparación con su predecesor, el Código Penal. Además, el COIP prolonga los períodos de detención y reduce la probabilidad de excarcelación. Esto se logra mediante el aumento de las penas, la reducción de las medidas y penas alternativas y la restricción de los impedimentos previos a la libertad. El COIP también promueve las condenas expeditas, que no cuentan con el apoyo probatorio adecuado, mediante procedimientos como el abreviado, que recuerda a los aspectos más atroces del sistema inquisitorial, según el cual el único reconocimiento de culpabilidad por parte del acusado basta para garantizar una condena. En consecuencia, estos mecanismos procesales dan lugar a un aumento de las condenas sin permitir que se celebren juicios auténticos con las debidas garantías. La consecuencia de estas medidas legislativas, entre otras, es el problema del hacinamiento en las prisiones (párr. 10).

Las declaraciones del Dr. Ramiro Ávila se refieren principalmente a la crisis carcelaria en Ecuador, motivo de grave preocupación. Esta crisis se manifiesta en la mezcla de

personas que han sido condenadas y personas sujetas a medidas cautelares en los mismos centros, sin ninguna separación discernible entre las personas condenadas y las que se encuentran en prisión preventiva. Si bien la ley estipula lo contrario, esta distinción no se aplica. En consecuencia, la realidad del sistema penitenciario sigue siendo incierta, lo que pone en peligro constante los derechos de las personas privadas de libertad. Por lo tanto, incluso una medida cautelar implementada en el contexto de una crisis carcelaria, como es el caso de Ecuador, puede interpretarse como equivalente a una sentencia de muerte o a una decisión que compromete gravemente el bienestar físico y emocional de las personas privadas de libertad.

Este análisis se basa en el reconocimiento de que no es solo la medida, la condena o la pena lo que constituye un impedimento, sino más bien el estado actual del propio sistema penitenciario, que está sumido en una crisis. En consecuencia, el Estado no puede garantizar los derechos inherentes de las personas privadas de libertad.

Además, las últimas reformas introducidas por el COIP agravan la situación al fomentar la privación de libertad de un mayor número de personas. Estas reformas contravienen el principio de mínima intervención penal al ampliar las categorías de delitos penales. También limitan las circunstancias en las que las personas privadas de libertad pueden acogerse al régimen semiabierto y, en consecuencia, cumplir sus condenas mientras gozan de libertad, entre otras medidas restrictivas.

En el caso concreto relativo a la terminación de la prisión preventiva, la decisión simultánea afirma que una persona, que era inocente, sufrió una privación de libertad personal durante un período superior a tres años. Esto ocurrió porque, a pesar de haber recibido una condena, no era ejecutable en el momento en que se presentó la acción de hábeas corpus, que se ajustaba a la norma constitucional.

En relación con este asunto, se hace referencia a:

El precedente relativo a la expiración de la prisión preventiva: el caso se refiere a una persona que fue sometida a prisión preventiva por un presunto delito de robo. Mientras duró la acción de hábeas corpus, la persona permaneció detenida durante un total de 11 meses y 28 días. Posteriormente, se le impuso una sentencia de 9 años de prisión, que siguió siendo inaplicable. Cuando el juez deliberó sobre el hábeas corpus y lo denegó, había transcurrido un período de 1 año y 45 días. En segunda instancia, el Tribunal confirmó el estado de inocencia de la persona. En general, la persona permaneció encarcelada durante 3 años, 7 meses y 27 días. (párrafo 27)

Como se mencionó anteriormente, según el punto de vista de Ramiro Ávila Santamaría, la presunción constitucional de inocencia no puede ser socavada a menos que exista una condena debidamente ejecutada. En consecuencia, si un acusado es sometido a la medida cautelar de prisión preventiva y no se dicta sentencia ejecutoriada alguna, nunca podrá considerarse violado su derecho a la presunción de inocencia.

La razón subyacente a la expiración reside en el reconocimiento de la presunción de inocencia. Toda persona que carezca de una sentencia ejecutoriada debe ser considerada y tratada como inocente: la inocencia de toda persona se presumirá y se tratará como tal, siempre que no se declare su culpabilidad mediante una decisión firme o una sentencia ejecutoriada. (párrafo 35)

Por lo tanto, lo importante de la sentencia antes mencionada reside en el hecho de que está respaldada por el artículo 76, párrafo 2, de la CRE, que contempla que ninguna persona puede ser declarada culpable sin una decisión firme o una sentencia ejecutoriada, ya que infringe los derechos fundamentales, incluidos los más importantes: la libertad personal y la presunción de inocencia.

Caducidad de la prisión preventiva: análisis de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal

Para el año 2008, la nueva Carta Magna de Montecristi, promulgada por la Asamblea Nacional ecuatoriana, mantuvo una redacción similar a la de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 (Asamblea nacional Constituyente del Ecuador, 1998). Específicamente, al abordar las protecciones fundamentales de las personas privadas de libertad, la Carta Magna de Montecristi, en su artículo 77.9, contempla la siguiente disposición:

En los casos relacionados con delitos punibles con prisión, la prisión preventiva no debe exceder de seis meses, bajo la jurisdicción del juez que preside. En el caso de delitos castigados con prisión, la duración máxima de la prisión preventiva es de un año. En caso de que se sobrepasen estos plazos, se revocará la orden de prisión preventiva.

El mantenimiento de las limitaciones a la duración de la privación de libertad como medida cautelar se ajusta a los requisitos del derecho internacional.

Del mismo modo, el COIP (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2014), en referencia a la expiración de la prisión preventiva, establece lo siguiente en el artículo 541.3: La expiración de la prisión preventiva se registrará por las siguientes normas: El inicio del período de expiración se calculará a partir de la fecha en que la orden de prisión preventiva haya entrado en vigor. Una vez que se dicte sentencia, estos plazos se interrumpirán.

Según Ayala (2019), “la prolongación del período de detención se ha justificado con argumentos como la suspensión de las actividades judiciales, la congestión judicial, la fuerza mayor en la ejecución de los procedimientos de investigación y juicio o razones que se atribuyen directamente al acusado” (p. 136).

Como destacó el referido autor, dado que la prisión preventiva es una medida cautelar ordenada por una autoridad supervisora, específicamente un juez calificado, no se considera una sanción penal. Además, se hace hincapié en que el estado de detención preventiva la diferencia del estado final de una sentencia. Sin embargo, ¿qué ocurre si el tribunal confirma la inocencia de la persona?

El incumplimiento de la expiración de la prisión preventiva y sus consecuencias constituye una violación de los derechos fundamentales del acusado, incluidos los principios del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la libertad. Este incumplimiento afecta directamente a su bienestar físico, psicológico y emocional, ya que se encuentran privados de libertad. Además, la situación empeora cuando esta medida cautelar excede el plazo designado y va en contra de las normas constitucionales y penales. Esto crea una contradicción legal que requiere una interpretación, que debe basarse en la jerarquía. En este caso, debe prevalecer el principio de supremacía constitucional.

Metodología

La presente investigación se llevó a cabo utilizando un enfoque cualitativo. Específicamente, se empleó una revisión bibliográfica y una fundamentación teórica de la multiplicidad de contextos. Estos métodos se utilizaron debido a la utilización de criterios, teorías y leyes legales. Estas herramientas facilitaron la ejecución de una investigación privilegiada centrada en el análisis exhaustivo y reflexivo de los significados relevantes dentro del término de la prisión preventiva.

El nivel de profundidad de la investigación se caracteriza por ser descriptivo-explicativo. El aspecto descriptivo permitió describir las características principales del tema de estudio. La faceta explicativa permitió una exploración profunda de las causas fundamentales del problema de investigación.

Se emplearon varios métodos, incluidos los métodos inductivo-deductivo. Estos métodos permitían razonar en función de características particulares hasta llegar a conclusiones generales. Además, se empleó el método analítico-sintético. Este método consistió en desglosar la información pertinente sobre el tema para reconstruirla de manera concisa. Otro método utilizado fue el enfoque dogmático-jurídico, que se centró en el estudio del derecho positivo y facilitó la organización sistemática de las normas de una manera clara y lógica.

Resultados

Los resultados obtenidos en este esfuerzo de investigación son los siguientes:

Durante el estudio, se ha podido determinar o confirmar que la medida cautelar sirve como un mecanismo procesal destinado a garantizar la eficacia de un proceso en el contexto de este caso penal, a saber, la prisión preventiva. Esta medida en particular se destaca entre las medidas existentes estipuladas en nuestra legislación debido a su naturaleza altamente coercitiva, por lo que impone restricciones a los derechos de manera cautelar, siempre que se ajuste a los límites establecidos por nuestra legislación y cumpla con los requisitos legales necesarios.

Asimismo, se ha determinado que la medida cautelar de prisión preventiva está respaldada y justificada por varios principios, a saber, la legalidad, la proporcionalidad, la necesidad y la racionalidad. Además, hay requisitos procesales que deben cumplirse para imponer esta medida a un acusado del que los jueces presuman responsable penalmente por un delito.

Mantener la privación de libertad de una persona más allá del plazo establecido en el Código Orgánico Integral Penal constituye una violación del derecho a la presunción de inocencia y a un plazo razonable.

Las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal carecen de claridad en cuanto a la caducidad de la prisión preventiva, ya que únicamente determina que una vez pronunciada la sentencia, se interrumpirán los plazos de su ejecución. Por lo tanto, queda la duda de si solo se exige que la sentencia se pronuncie oralmente o si la norma se refiere al hecho de que la sentencia debe dictarse por escrito y ser debidamente ejecutable.

Según la forma en que está formulado el artículo 541, párrafo 3, del Código Orgánico Integral Penal en relación con la interrupción de los períodos de prisión preventiva, parece contravenir el principio de supremacía constitucional. Esto se debe al hecho de que la Constitución de la República del Ecuador establece que se interrumpirán los plazos de expiración de la prisión preventiva.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, así como el Tribunal Constitucional, han emitido sentencias sobre el alcance del artículo 541, párrafo 3, del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, hay una falta de uniformidad en sus criterios. La Audiencia Nacional, por su parte, sostiene que los plazos se suspenderán cuando la sentencia se pronuncie oralmente, mientras que el Tribunal Constitucional sostiene que es necesaria una sentencia debidamente ejecutada para que surta efecto la expiración de la prisión preventiva.

Discusión

La discusión central de este artículo científico gira en torno a la determinación de si el cese de la prisión preventiva debe detenerse únicamente con la emisión de la sentencia y más aún con la reciente decisión de la Audiencia Nacional, que afirma que el pronunciamiento oral de la sentencia basta para suspender los plazos de dicha cesación. Este enfoque, que me parece contrario a los Derechos Constitucionales de los Acusados (CRE), contradice la postura adoptada por el Tribunal Constitucional en las sentencias analizadas, que afirman que la suspensión o prolongación de los períodos de prisión preventiva es desproporcionada, ilegal e irracional. Esto se debe a que la persona procesada aún no ha recibido una sentencia ejecutable, lo que infringe derechos como la presunción de inocencia y la libertad personal.

Basándonos en el contenido presentado en este artículo científico, hemos encontrado una doctrina y una jurisprudencia legales que refuerzan y contradicen nuestra posición. La importancia pendiente y los derechos que están en juego son de suma importancia, ya que la emisión indiscriminada y espontánea de medidas de prisión preventiva genera problemas de hacinamiento en las prisiones y muchas otras violaciones relacionadas indirectamente con la libertad personal. En consecuencia, nuestro análisis se centra en los principios del Derecho Constitucional relativos a la presunción de inocencia y al plazo razonable. Según las conclusiones presentadas en este artículo, es imperativo que la sentencia mencionada en el artículo 541, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal (COIP) sea ejecutable a fin de suspender los plazos de expiración de la prisión preventiva.

Conclusiones

Al analizar la doctrina y la jurisprudencia en torno a las normas y principios procesales nacionales e internacionales de derechos humanos, el presente estudio centrado en la terminación de la prisión preventiva en Ecuador nos permite extraer las siguientes conclusiones:

- Para que la medida cautelar de prisión preventiva sea lícita y evite la arbitrariedad, el juez debe emplearla como medida de último recurso, con el objetivo de salvaguardar los objetivos procesales para los que se impuso, siempre que cumpla con los plazos establecidos constitucionalmente. Los principios y requisitos de la prisión preventiva son principios que tienen como objetivo garantizar la imposición de dicha medida, evitando que viole los derechos y garantías fundamentales de una persona procesada, lo que contradice la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (02-2023), que faculta a las entidades judiciales a suspender las penas de prisión únicamente tras la emisión de una sentencia oral, justificando esta acción por el cambio de condición de la persona procesada de presunta inocente a declarada responsable de un infracción. Esta situación es inconstitucional, ya que la única forma de infringir el derecho a la presunción de inocencia es la existencia de una sentencia ejecutable. Cuando se

supere el plazo para la expiración de la prisión preventiva de conformidad con la Carta Magna, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. Además, según la interpretación de la Corte Nacional de Justicia, cuando la sentencia se dicte oralmente, se suspenderán los plazos de vencimiento de la prisión preventiva, lo que prolongará el trámite y la resolución del caso y, por lo tanto, infringirá el derecho a un período razonable, la presunción de inocencia y la libertad personal. Esta situación se debe al hecho de que Ecuador ha sido declarado penalmente responsable por varios actos denunciados y condenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- La expiración de la prisión preventiva constituye una garantía constitucional crucial y obligatoria. La disposición de la CRE establece un período de prisión preventiva, cuyo objetivo es prevenir o eliminar las violaciones de derechos. Esta medida cumple una función jurisdiccional. Sin embargo, las instituciones y funcionarios responsables de su creación e implementación no pueden garantizar el pleno ejercicio de este derecho debido a la contradicción que existe entre la CRE y el COIP. La primera establece plazos que no pueden superarse, mientras que la segunda introduce una particularidad que vulnera los derechos. Para infringir la presunción de inocencia es imprescindible que exista una sentencia ejecutoria, como lo reconoce el hecho de que la CRE constituye un estándar superior y, por lo tanto, debe resolverse con base en la constitución. Esto no lo establece el COIP, cuya redacción no está clara, y es la CNJ la que ha hecho tal interpretación.

Propuesta de reforma

La reforma que se propone en el presente trabajo investigativo es incluir la frase “misma que se encuentre ejecutoriada y en firme” seguido de la palabra sentencia.

Art. 541.- Caducidad. – La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia misma que se encuentre ejecutoriada y en firme, se interrumpirán estos plazos.

Conflicto de intereses

Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses.

Referencias Bibliográficas

Acosta, C. G. (2022). *La prisión preventiva bajo los estándares de convencionalidad*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/7028>

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Decreto Legislativo No. 000. Registro Oficial No.1 (11 de Agosto de 1998).
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0061.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ley 0, Registro Oficial Suplemento 180 (10-feb.-2014). Última modificación: 17-feb.-2021 Estado: Reformado. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Ayala, C. L. (2019). *Medidas de aseguramiento*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
<https://nuevajuridica.com/Products/489-MEDIDAS-DE-ASEGURAMIENTO.-An%C3%A1lisis-Constitucional.-2-TOMOS>

Bernal, C. P. (2010). *El Principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/24748.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (2016, enero 17). SENTENCIA N° 025-16-SEP-CC, CASO 1816-11-EP. Demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital N.0 1 de lo Contencioso Administrativo en contra del acto administrativo constante en la resolución del 8 de julio de 2004, presentada por la señora Ligia Emperatriz Villacrés Herrera, el 19 de octubre de 2004.
https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/025-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_025-16-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (2021, noviembre 17). SENTENCIA No. 2505-19-EP/21, CASO No. 2505-19-EP. Sentencia de apelación de acción de hábeas corpus ante la caducidad del plazo de la prisión preventiva y determina que esta vulnera la garantía de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido.

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2505-19-EP/21>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997, noviembre 12). Caso Suárez Rosero Vs. Sentencia de 12 noviembre de 1997. Ecuador.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2023, enero 25). Resolución 02-2023.
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2023-02-Interrupcion-de-plazos-para-caducidad-de-prision-preventiva.pdf>

Krauth, Stefan. (2018, mayo). *Defensoría Pública del Ecuador*.
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20prisio%CC%81n%20Preventiva%20el%20Ecuador.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, septiembre 07). Caso tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas)
https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=239

Maier, Julio. (2011). *Derecho Procesal Penal: parte general: actos procesales*. Editores del pueblo s.r.l. Corrientes 1515-10° A.
https://www.academia.edu/43216165/Maier_Derecho_Procesal_Penal_Tomo

Organización de Estados Americano [OEA]. (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José: Registro Oficial.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Oyarte, Rafael. (2016). *Debido Proceso*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
http://www.cepweb.com.ec/ebookcep/index.php?id_product=393&controller=product

Presidencia de la Republica del Ecuador. (1971). *Código Penal y Enjuiciamiento Criminal*. Codificación 0 Registro Oficial Suplemento 147 (22-ene-1971). Última modificación: 10-feb-2014 Estado: Derogado.
<https://enlace.17d07.mspz9.gob.ec/biblioteca/juri/LEGISLACION/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTO%20PENAL.pdf>

Roxin, Claus. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto s.r.l.
<https://es.scribd.com/document/262413013/Roxin-Derecho-procesal-penal-2000-pdf>

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Alfa Publicaciones**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Alfa Publicaciones**.



Indexaciones

